

LEY DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

CONSIDERANDO PRIMERO: Que es obligación del Estado velar por la salud del pueblo dominicano, además de propiciar medidas tendentes a facilitar la convivencia pacífica entre los ciudadanos;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la ingesta excesiva de bebidas alcohólicas atenta contra la integridad física, mental y social del individuo;

CONSIDERANDO TERCERO: Que el uso desmesurado de bebidas alcohólicas está involucrado en un alto porcentaje de accidentes de tránsito, productores de muertes, incapacidad y/o daño a la propiedad;

CONSIDERANDO CUARTO: Que las bebidas alcohólicas en exceso son catalizadores de violencia intrafamiliar;

CONSIDERANDO QUINTO: Que el uso de bebidas alcohólicas a temprana edad, se asocia, en no pocas ocasiones, al uso de otras drogas narcóticas;

CONSIDERANDO SEXTO: Que el conducir vehículo de motor bajo los efectos del alcohol constituye un riesgo inminente, tanto para el conductor como a terceros;

CONSIDERANDO SÉPTIMO: Que los datos estadísticos durante los años 2004 y 2005, revelan que el 50% de los accidentes con muertes y lesiones graves ingresados a los hospitales, están involucrados los conductores de motocicletas con grandes proporciones de alcohol en la sangre;

CONSIDERANDO OCTAVO: Que el uso incontrolado de bebidas alcohólicas propicia inestabilidad laboral, así como también, incrementa los accidentes laborales;

CONSIDERANDO NOVENO: Que el expendio y consumo de bebidas alcohólicas en sitios y horarios inadecuados, producen intranquilidad, ansiedad y angustia entre los vecinos, en ocasiones llegando a producir actos de violencia que han concluido en muertes.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana.

VISTA: La Ley General de Salud No.42-01, del 8 de marzo del año 2001.

VISTA: La Ley que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social No.87-01, del 9 de mayo del año 2001.

VISTA: La Ley sobre Tránsito de Vehículos de Motor No.241, del 28 de septiembre del año 1967.

VISTA: La Ley No.136-03 que crea el Código para el Sistema de Protección y los Derechos Fundamentales de Niños, Niñas y Adolescentes.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

CAPÍTULO I DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA LEY

ARTÍCULO 1: Se declara de interés nacional la prevención contra el consumo excesivo de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 2: Son sujetos de esta ley:

1. Toda persona que opere establecimientos y locales cuyo motivo principal o accesorio sea la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
2. Toda persona que realice actividades relacionadas con la venta o consumo de bebidas alcohólicas.
3. Toda persona que conduzca vehículos de motor.
4. Todo establecimiento que expenda comestibles y bebidas alcohólicas.

CAPÍTULO II DEL COMERCIO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS

ARTÍCULO 3: Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, deben tener un rótulo en área visible que señale: “prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.”

ARTÍCULO 4: Se modifica el artículo 123 de la Ley General de Salud No.42-01 de fecha 8 de marzo del año 2001, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

“**Artículo 123:** En el envase de cervezas y bebidas alcohólicas destinadas al consumo nacional deberá figurar la siguiente leyenda: “El consumo de alcohol perjudica la salud” así como el grado de alcohol de su contenido, escrita con letra fácilmente legible y en colores contrastantes. Esta

disposición es extensiva a toda publicidad realizada a través de medios de comunicación de cualquier naturaleza”.

ARTÍCULO 5: Queda prohibido toda publicidad de bebidas alcohólicas que:

1. Utilice dibujos animados, personajes infantiles, números y/o animales “humanizados” como protagonistas y que resulten de especial atractivo para menores de 18 años de edad.
2. Muestre a menores de edad animando al consumo de bebidas alcohólicas.
3. Asocie o proyecte el consumo de bebidas alcohólicas con el manejo de vehículos de motor u operación de maquinarias de ningún tipo.
4. Asocie o proyecte el consumo de bebidas alcohólicas antes o durante actividades que requieran un alto grado de atención.
5. Asocie el consumo moderado o abstinencia como una conducta inferior o mal vista.
6. Muestre personas en estado de ebriedad, ni sugiera que la intoxicación (alcohólica es una conducta aceptable).
7. Sea dirigida a mujeres embarazadas o que aparezcan en las mismas.
8. Utilice modelos y actores menores de edad, comprobado mediante identificación idónea.
9. Muestre situaciones de consumo excesivo e irresponsable.
10. Afirme que el consumo de bebidas alcohólicas es necesario para lograr el éxito atlético, social, sexual y laboral.
11. Menosprecie a la competencia. En el caso de que se hagan comparaciones entre marcas que compiten entre sí, las afirmaciones deben ser verdaderas y de valor para los consumidores.
12. Asocie de manera infundada que las bebidas alcohólicas de la competencia contienen ingredientes o aditivos objetables, excepción hecha en el caso de que las SESPAS, OPS y/o OMS hayan informado de que dichos ingredientes, exceptuando el alcohol, son perjudiciales para la salud.
13. Realice afirmaciones sobre aspectos de salud no científicamente comprobables.

ARTÍCULO 6: Los establecimientos que expenden bebidas alcohólicas, tendrán un rótulo o letrero plástico impermeable tipo “Styrene 15” entamado 8 x 11 con pega adhesiva en la parte trasera en área visible que señale que está prohibido vender bebidas alcohólicas a menores de 18 años.

CAPÍTULO III

DEL CONSEJO NACIONAL DE PREVENCIÓN Y LUCHA CONTRA EL CONSUMO EXCESIVO DE ALCOHOL

ARTÍCULO 7: Se crea el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, que goza de autonomía administrativa, presupuestaria, financiera y funcional.

ARTÍCULO 8: El consejo queda integrado por:

1. Un (1) delegado de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo preside.
2. Un (1) delegado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía.
3. Un (1) delegado de la Industria Cervecera.
4. Un (1) delegado de la Industria de Ron.
5. Un (1) delegado del Sector de Importadores de Bebidas Alcohólicas.
6. Un (1) delegado del Consejo Nacional para la Niñez y la Adolescencia CONANI.
7. Un (1) delegado del Colegio Médico Dominicano.
8. Un (1) delegado de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.
9. Un (1) delegado de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).
10. Un (1) delegado de la Iglesia Católica.
11. Un (1) delegado de la Iglesia Evangélica.

ARTÍCULO 9: El consejo creará y desarrollará el Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol.

PÁRRAFO I: El programa contará con un consejo asesor de instituciones públicas y/o privadas cuyos fines se relacionan con los objetos del programa.

PÁRRAFO II: Los miembros del Consejo de asesores serán designados por el Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, dentro de los cuales estará la representación de la OPS/OMS.

ARTÍCULO 10: Son atribuciones del Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol las siguientes:

1. Acordar los aspectos educativos del Programa Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo Excesivo de Alcohol, como son: presentación de proyectos, coordinación de eventos, charlas y conferencias en torno al tema.
2. Creación y ejecución de modalidades de implementación del programa.
3. Velar por el fiel cumplimiento del programa y las normas vigentes tendentes a controlar el consumo excesivo de alcohol.
4. Propiciar una activa interrelación con instituciones especializadas en prevención, tratamiento y rehabilitación de adicciones.
5. Administrar los recursos asignados a la presente ley.

CAPÍTULO IV DE LAS PROHIBICIONES

ARTÍCULO 11: Queda prohibido en los establecimientos comerciales que operan en las estaciones de servicios (bombas de gasolina o cualquier derivado del petróleo) el expendio de bebidas alcohólicas.

ARTÍCULO 12: Queda prohibido la venta de bebidas alcohólicas en horario comprendido entre las 12:00 a.m. y 8:00 a.m. de domingo a jueves; y los viernes y sábados, de 2:00 a.m. a 8:00 a.m.

ARTÍCULO 13: No podrán ubicarse nuevos establecimientos que expendan bebidas alcohólicas a menos de doscientos metros (200) de centros educativos, de salud y religiosos.

ARTÍCULO 14: Queda prohibido conducir cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de más de 500 miligramos de alcohol / litro de sangre; para conductores de motocicletas con más de 200 miligramos de alcohol / litro de sangre, para conductores de vehículos destinados al transporte de pasajeros, cargas, o escolares, queda totalmente prohibido conducirlos cualquiera fuera la concentración de alcohol en la sangre. La violación a éste artículo será castigada con multa no menos de doscientos pesos (RD\$200.00) y ni mayor de quinientos pesos (RD\$500.00) o con prisión con un término no menor de un mes, ni mayor de tres meses y suspensión de la licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis meses, ni mayor de un año, en caso de reincidencia se castigará con multa de quinientos pesos (RD\$500.00) a mil pesos (RD\$1,000.00) y prisión, de tres a seis meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir. Esta sanción deroga el primer párrafo del artículo 94 de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor.

CAPÍTULO V DE LAS SANCIONES

ARTÍCULO 15: La violación a los artículos 11,12,13, y 14 de la presente ley, se considerará delito y serán castigados con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilarán entre cinco (5) y quince (15) veces el salario mínimo nacional establecido por la autoridad legalmente competente para ello o por la ley, o ambas penas a la vez.

ARTÍCULO 16: La violación a la disposición contenida de la presente ley es considerada delito y se castiga conforme a las sanciones establecidas en el Código Penal, pudiendo ordenarse la clausura temporal o definitiva del establecimiento.

ARTÍCULO 17: Se modifica el artículo 94 de la Ley No.241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor del 28 de septiembre del año 1967, para que en lo adelante diga así:

“**Artículo 94** Toda persona que conduzca cualquier tipo de vehículo de motor, con una alcoholemia de 500 miligramos / litro de sangre, se castiga con multa de tres (3) a cinco (5) salarios mínimos o con prisión con un término no menor de un (1) mes ni mayor de tres (3) meses y suspensión de su licencia de conducir por un período que no podrá ser menor de seis (6) meses ni mayor de un (1) año.

PÁRRAFO I: En caso de reincidencia se castiga con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión de tres (3) a seis (6) meses, y se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

PÁRRAFO II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada además de las penas previstas en el artículo 49 del título IV de esta ley para los golpes y heridas causados por accidentes, con suspensión de la licencia de conducir de un (1) a dos (2) años cuando las lesiones se dan las prescritas en los incisos (a), (b) y (c) del artículo 49, de dos (2) a cinco (5) años cuando produzca una lesión permanente, y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de muerte de una o más personas. En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.”

ARTÍCULO 18: Las personas que violen las disposiciones contenida en el artículo 15 se castigarán con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos o con prisión por un término de seis (6) meses a dos (2) años.

PÁRRAFO I: En caso de reincidencia se castiga con multa de diez (10) a quince (15) salarios mínimos o con prisión de uno (1) a tres (3) años y suspensión de la licencia de conducir por un período de dos (2) años.

PÁRRAFO II: Toda persona que viole lo dispuesto en el presente artículo y como consecuencia de ello cause daño a una persona, será castigada con prisión de dos (2) a cinco (5) años y suspensión por diez (10) años de la licencia de conducir; en el caso de que se produzca una lesión permanente o muerte de una o más personas, se castigará con prisión de cinco (5) a diez (10) años y con la cancelación permanente de su licencia de conducir en caso de. En todo caso de reincidencia cualquiera que sean las lesiones, se procederá a la cancelación permanente de su licencia de conducir.

ARTÍCULO 19: Las violaciones a las disposiciones contenidas en los artículos 3, 4, 5 y 11 de la presente ley, se considera delito y deben ser castigadas con pena de quince (15) días a un (1) año de prisión correccional, o multas que oscilen entre cinco (5) y quince (15) salarios mínimos o ambas penas a la vez.

CAPÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 20: Las autoridades competentes realizarán el respectivo control mediante el método adecuado aprobado a tal fin, el Estado a través de sus instituciones pertinentes, adquirirá los instrumentos necesarios, en cantidad y calidad, para hacer las mediciones de la alcoholemia.

ARTÍCULO 21: De los fondos recaudados por las multas que resulten de la aplicación de la presente ley, el sesenta por ciento (60%) será destinado a campañas educativas y el cuarenta por ciento (40%) restante, para los insumos e instrumentos con los cuales medir la alcoholemia.

ARTÍCULO 22: El Sistema de Seguridad Social, cualquier sistema de medicina prepagada y los establecimientos médicos de asistencia pública deberán reconocer en la cobertura los tratamientos médicos, farmacológicos y/o psicológicos, las patologías por consumo de alcohol, determinadas en la clasificación internacional de enfermedades declaradas por el comité de expertos de la Organización Mundial de la Salud (OMS).

PÁRRAFO: El Estado debe brindar a los pacientes alcohólicos la asistencia y rehabilitación que su estado amerite, como también encarar acciones de prevención primaria de acuerdo a su nivel de complejidad, y detectar precozmente las patologías vinculadas con el consumo excesivo de alcohol.

ARTÍCULO 23: El Consejo Nacional de Prevención y Lucha Contra el Consumo de Alcohol dicta el reglamento para la aplicación de la presente ley.

ARTÍCULO 24: Los fondos para la aplicación de la presente ley provienen:

- a) Del 1% de las recaudaciones fiscales del Impuesto Selectivo al Consumo a las bebidas alcohólicas.
- b) De las asignaciones presupuestarias que pueda realizar el Gobierno Central.
- c) Ingresos propios provenientes de la enajenación o cualquier otra forma de disposición de los bienes de su propiedad, de acuerdo a la normativa vigente.
- d) Transferencia, legados y donaciones de otras fuentes públicas o privadas, nacionales o extranjeras y los provenientes de programas de cooperación internacional.

- e) Créditos y empréstitos de entidades financieras públicas o privadas, nacionales e internacionales, previa autorización conforme la ley.

ARTÍCULO 25: La presente ley entra en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil siete (2007); años 164 de la Independencia y 144 de la Restauración.

REINALDO PARED PÉREZ,
Presidente.

AMARILIS SANTANA CEDANO,
Secretaria.

ROJAS,

DIEGO AQUINO ACOSTA
Secretario.

ms.